

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, BOGOTA DC

PROCESO: INVERESIONES ASEVE LTDA. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL”

LIQUIDADOR: MARTHA ELENA MUÑOZ JARAMILLO

REFERENCIA: RESUELVE NULIDAD

ANTECEDENTES

Por medio de escrito radicado el día 19 de Septiembre de 2012, bajo el número 2012-01-258318, el doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA, en su calidad de apoderado de diferentes acreedores de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. “EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL” solicita decretar la nulidad de la actuación surtida a partir del auto 405 – 008341 de Agosto 16 de 2012, fundamentándose en los siguientes argumentos:

- Según el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, el proceso será nulo cuando se omiten los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
- En este caso se han omitido los términos que la ley da al acreedor para defender la validez de sus créditos, formular objeciones a la calificación de su crédito que haga el auxiliar de la justicia y para controvertir las objeciones que del mismo hagan los demás acreedores. Es decir cumplir los trámites previos a la audiencia contenidos en los artículos 29 y siguientes de la ley 1116 de 2006.
- Considera que se presenta como un hecho cumplido en la tentativa audiencia que entró en receso, la calificación de extemporáneos, es decir desechados, a los créditos judicialmente reconocidos a sus mandantes.
- Considera la clasificación absurda y censurable ya que considera que no se dio la oportunidad para controvertir esta calificación.



- Sostiene, citando el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, que los procesos de ejecución al proceso de liquidación judicial están sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones de los créditos.
- Sostiene que dicho término fue otorgado por el legislador para que los acreedores puedan usar su derecho de contradicción.
- Sostiene que se ha tratado de aglutinar todas las decisiones en una sola audiencia.
- Así mismo solicita tener como prueba toda la actuación, incluyendo la sentencia ejecutoriada del Tribunal Superior de Bogotá, en la etapa de ejecución en el juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad; el oficio enviado por el Juez 19 Civil del Circuito de esta ciudad donde pregunta si en la Superintendencia cursa el proceso de liquidación de Inversiones Aseve Ltda.; el certificado de tradición y propiedad (SIC) del inmueble de Inversiones Aseve con la anotación de la inscripción de la demanda por parte del Juzgado 19 en el proceso de Marcela Gonzales y otros vs Inversiones Aseve Ltda.; entre otras.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, del escrito presentado por el doctor TITO ENRIQUE OROZCO, apoderado de diferentes acreedores de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" se corrió traslado entre los días 24 y 26 de Septiembre de 2012, término durante el cual tanto el doctor HERNANDO GOMEZ GUARIN, como MARTHA ELENA MUÑOZ JARAMILLO, se presentaron a descorrerlo.

Sobre el particular, la doctora MARTHA ELENA MUÑOZ JARAMILLO, liquidadora de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" a través de escrito radicado el día 26 de Septiembre de 2021, bajo el número 2012-01-274280 sostiene que:

- En el proceso se completó el traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en estricto cumplimiento a la ley 1116 de 2006. Término durante el cual el doctor TITO ENRIQUE OROZCO, no presentó objeción alguna.
- La nulidad confirmada por auto 405 – 00457 del 18 de Enero de 2012, retrotrajo las cosas hasta el 1 de noviembre de 2011, por lo cual quedó con plenos efectos jurídicos la etapa de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto.



- La solicitud de nulidad no puede prosperar pues carece de todo sustento frente a la realidad fáctica.
- La actuación de la auxiliar de la justicia se ajusta a la ley 1116 de 2006 en cuanto a la comunicación al juzgado 19 Civil del Circuito sobre el inicio del proceso de liquidación judicial.
- La nulidad se decretó con base en la omisión a la resolución de la nulidad impetrada por el doctor TITO OROZCO, no con el fin de incorporar el crédito.

Al descorrer el traslado el doctor HERNANDO GOMEZ GUARIN, apoderado de diferentes acreedores de la concursada, a través de escrito radicado el día 26 de Septiembre de 2012, bajo el número 2012-06-007338, sostiene que:

- El Código de Procedimiento Civil refiere a la oportunidad, proposición y al saneamiento de las nulidades, señalando que no puede alegarla quien haya dado lugar al acto que la origina; igualmente, que el juez rechazará de plano las nulidades que se propongan después de saneadas.
- Alegada la nulidad no podrá promoverse nuevo incidente en tal sentido sino por hechos de ocurrencia posterior.
- Considera que el doctor OROZCO PRADA debió haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que convocó la audiencia de resolución de objeciones.
- El abogado TITO OROZCO quiere revivir términos procesales que fueron cumplidos y por lo tanto frenar el procedimiento, cuando su actuar apático impidió concurrir oportunamente al concurso.
- El doctor OROZCO no adelanta proceso alguno de ejecución; tenía si una sentencia con carácter de título ejecutivo, pero no había ni siquiera solicitado el cumplimiento de la misma. Así las cosas el doctor TITO OROZCO tiene la obligación de concurrir al proceso y no lo hizo.
- El doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA actúa en exceso para enredar el procedimiento y no para defender los intereses de sus clientes.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El trámite de liquidación judicial reglamentado en los artículos 1, 47 y siguientes de la Ley 1116 de 2006, establece el procedimiento a seguir para realizar todos los bienes de la sociedad deudora y efectuar el pago del pasivo de la concursada en forma ordenada, Dentro de esta norma se prevé la forma como debe realizarse la notificación de la apertura del trámite liquidatorio a los acreedores, a los socios, a la deudora y a terceros que se puedan ver afectados con la apertura del trámite. Así mismo se establece mecanismos claros al alcance de las partes dentro del proceso, con el fin de que las mismas puedan ejercer los derechos que legal y constitucionalmente les asisten.

Dentro de estos mecanismos se encuentra la carga que tienen los acreedores del concursado de presentar los créditos que pretenden hacer valer dentro del proceso, con sus diferentes pruebas.

Sobre el particular el artículo 48, numeral 5 de la ley 1116 de 2006 prevé *“un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo...”*

Es de anotar que la ley 1116 de 2006, establece en cabeza de las partes diferentes cargas con el fin de conseguir las consecuencias pretendidas dentro del proceso concursal, dentro de las cuales la mas importante de todas será la presentación del crédito pretendido hacer valer dentro del proceso concursal dentro de los término propios. Esta carga la poseen tanto los acreedores que tienen una simple obligación fundamentada en un título valor cualquiera, hasta los acreedores laborales. En este sentido no se le puede dar un mayor valor a una sentencia, la cual a pesar de estar ejecutoriada debe concurrir al proceso en los mismos términos de los demás acreedores.

Adicionalmente, el Régimen de Insolvencia Empresarial trae una serie de etapas para controvertir la calificación y graduación que se le dio a las acreencias, la cual se evidencia en que una vez vencido el término para presentar los créditos, el artículo previamente citado establece que *“...transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince*



(15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 ibídem establece que *“del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar...”

Para el caso concreto, se logra evidenciar que una vez presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado, por parte de la doctora MARTHA ELENA MUÑOZ JARAMILLO, el Despacho de conformidad con lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006 (art. 29 ibídem) modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, corre traslado de las citadas piezas procesales por el



término de cinco (5) días entre el 16 y 22 de septiembre de 2011, término durante el cual el doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA **NO SE PRESENTO A DESCORRERLO.**

Igual proceder se dio con relación a las diferentes objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado, momento en el cual el doctor OROZCO PRADA **NO SE PRESENTÓ A DESCORRERLO,** desconociendo su derecho de contradicción.

En este sentido se observa como el Despacho no ha desconocido trámite alguno y se hace evidente como ha sido la propia negligencia del doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA, al desconocer el término para presentar el crédito, así como las oportunidades procesales para presentar objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto e inventario valorado, las que han ocasionado la postergación del crédito. Es de advertir que los incidentes de nulidad solo serán aplicables en la medida que se ajusten a los eventos señalados taxativamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo cual para el caso concreto no se evidencia.

A pesar de lo anterior y con relación a la afirmación del doctor TITO ENRIQUE OROZCO, según la cual manifiesta que en la actualidad se adelanta proceso de ejecución en contra de la concursada en el Juzgado 19 Civil del Circuito, es necesario traer a colación el oficio 3278 de Septiembre 10 de 2012, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogota D.C., radicado en este Despacho bajo el número 2012-01-260075 de Septiembre 20 de 2012, por medio del cual informa *que "... el asunto que se ventila en esté (SIC) Despacho Judicial es un proceso Declarativo Ordinario de Resolución de Contrato, mediante auto de fecha 1 de agosto del presente año se aprobó la liquidación de costas..."*

Así las cosas, se encuentra en el expediente prueba suficiente para desestimar las pruebas requeridas por el doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA, y para afirmar que durante el trámite de liquidación judicial no se ha omitido actuación alguna por parte del Despacho, motivo por el cual se deberá rechazar la solicitud de nulidad propuesta.

En merito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el doctor TITO ENRIQUE OROZCO PRADA apoderado de diferentes acreedores de la sociedad INVERSIONES

BOGOTÁ D. C.: AVENIDA EL DORADO No 51-80, PBX: 3245777 - 2201000, LINEA GRATUITA 018000114319, Centro de Fax 2201000 OPCIÓN 2 / 3245000, BARRANQUILLA: CRA 57 # 79-10 TEL 953-454495/454506, MEDELLIN: CRA 49 # 53-19 PISO 3 TEL 942-5115218/5113663, MANIZALES: CLL 21 # 22-42 PISO 4 TEL 968-847393-847987, CALI: CLL 10 # 4-40 OF 201 EDF BOLSA DE OCCIDENTE PISO 2 TEL 6880404, CARTAGENA: TORRE RELOJ CR 7 # 32-39 PISO 2 TEL 956-646051/642429, CUCUTA: AV 0 (CERO) A # 21-14 TEL 975-716190/717985, BUCARAMANGA: CALLE 41 No 37-62 TEL 976-321541/44
www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co -Colombia



ASEVE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" a través de escrito radicado el día 19 de Septiembre de 2012, bajo el número 2012-01-258318, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESESTIMAR las pruebas solicitadas por el TITO ENRIQUE OROZCO PRADA apoderado de diferentes acreedores de la sociedad INVERSIONES ASEVE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL" a través de escrito radicado el día 19 de Septiembre de 2012, bajo el número 2012-01-258318, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

RAD 2012-01-258318 2012-06-007338 2012-01-274280
EXP 27618
TRD ACTUACIONES
TRM 17025
J7748